



TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2022-2023

TÍTULO:

**RUMBOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA DE FAMILIA:
COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: HERRAIZ JAGEROVIC, Marina
GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: ADE-DERECHO

En Madrid, a 31 de octubre de 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	¿Qué es la adopción internacional?.....	1
1.2	Características	3
1.3	Metodología.....	4
II.	MARCO JURÍDICO EN ESPAÑA	5
III.	MARCO JURÍDICO EN LA UE.....	7
IV.	MODELOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.....	8
	<i>Estructuras familiares.....</i>	<i>12</i>
V.	CONVERSIÓN EN LA MODALIDAD.....	13
	¿Cuáles son los inconvenientes para no ser considerados plenos?	14
VI.	NATURALIDAD DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES	14
VII.	CJI Y DERECHO APLICABLE	20
7.1	Competencia Judicial Internacional.....	20
	¿Aunque sean la jurisdicción española que termine estableciendo dicha adopción plena donde deben compadecer los adoptantes?	21
7.2	Legislación aplicable	22
VIII.	ADOPCIONES EXTRANJERAS Y SU RECONOCIMIENTO	24
8.1	¿Cómo se podría reconocer una adopción extranjera?.....	24
8.2	Etapas para su reconocimiento.....	25
	¿Qué ocurre si el país de origen del menor no está en el Convenio de Haya?.....	28
IX.	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SU TRAMITACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO.	30
X.	EXTINCIÓN, NULIDAD E IRREVOCABILIDAD.....	31
XI.	CONSIDERACIONES GENERALES Y CRÍTICAS JURÍDICAS	32
XII.	CONCLUSIÓN.....	33
XIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	1
XIV.	ANEXOS	6

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Evolución normativa. Fuente: Elaboración propia.	6
Ilustración 2: Tiempo de espera de la primera evaluación psicológica.	26

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Número de adopciones anuales. Instituto de Estadística de Cataluña.	19
--	----

ABREVIATURAS

- LAI: la Ley 54/2007 de Adopción Internacional.
- Art: Artículo.
- Arts: Artículos.
- LCR: Ley de Registro Civil.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- ONG: Organización no gubernamental.
- OAA: Organismo acreditado por la adopción Internacional.
- ECAI: Entidades Colaboración Adopción Internacional.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TS: Tribunal Supremo.
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- RDGRN: Resolución de la Dirección General de Registros y de Notariado.
- UE: Unión Europea.

RESUMEN

En cuanto a las adopciones en el ámbito internacional su complejidad es uno de los adjetivos que más lo define. Esto es debido a los marcos jurídicos tanto a su dimensión temporal y económica llevado a cabo en un marco burocrático. Todo ello, es por una mera razón la protección del menor el objetivo primordial motivo por el cuál surgen numerosas regulaciones. Estas normativas son tanto nacionales como de la UE y también a nivel internacional, que reflejan la estructura del Derecho Internacional Privado.

No hay una ley que disponga como derecho el ser padre o madre, lo que exige la legislación es el derecho de un menor a tener un núcleo familiar, indicado en el art 21 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1989. ¿Qué debería ser lo esencial en esta materia? Pues la facilitación y flexibilidad estructural para que surjan más adopciones internacionales exitosas. Comenzando por la motivación de los padres, su voluntad hará que comience un proceso legislativo dinámico y evolutivo. Podemos indicar que la legislación española va moviéndose para cumplir con los parámetros del Convenio de la Haya de 1993 que se establece en el ámbito internacional. Es esta legislación que acepta que haya una consideración óptima para que los menores sean adoptados por padres o madres de otro Estado. También cabe

destacar el proceso de formalización que ocurre tanto en el estado español como en el de origen del menor.

En definitiva, en este trabajo es una muestra de la necesidad de cooperación jurisdiccional, no solamente en calidad sino en la rapidez. Este Trabajo de fin de Grado se centra en un marco legal nacional, pero se visualizará numerosos compromisos que se han ido formando a nivel internacional.

PALABRAS CLAVE

Adopción, irrevocabilidad, riesgos, Covid-19, reforma normativa.

ABSTRACT

The complexity of international adoptions is one of the most defining adjectives. This is due to the legal frameworks as well as to its temporal and economic dimension carried out in a bureaucratic framework. For one reason alone, the protection of minors is the primary objective for which numerous regulations have emerged. These regulations are both national, EU and international, reflecting the structure of international private law.

There is no law that makes it a right to be a parent, but what is required by law is the right of a child to have a nuclear family, as stated in Art. 21 of the 1989 Declaration of the Rights of the Child. What should be essential in this matter? Facilitation and structural flexibility for more successful intercountry adoptions. Starting with the motivation of the parents, their willingness will start a dynamic and evolving legislative process. We can indicate that Spanish legislation is moving to comply with the parameters of the 1993 Hague Convention which is established at the international level. It is this legislation that accepts that there is an optimal consideration for minors to be adopted by fathers or mothers from another State. It is also worth highlighting the formalization process that takes place both in the Spanish state and in the child's state of origin.

In short, this work shows the need for jurisdictional cooperation, not only in terms of quality but also in terms of speed. This Final Degree Project focuses on a national legal framework, but numerous commitments that have been formed at an international level will be visualized.

KEY WORDS

Adopttion, irrevocability, risks, Covid-19, regulatory reform.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 ¿Qué es la adopción internacional?

La adopción internacional no siempre se ha comprendido ni regulado de la misma manera. Sabemos que hasta el siglo XIX se percibía como una mera finalidad sucesoria. De hecho, hunde sus raíces en el Derecho romano clásico. En este, se reconocía la sucesión patrimonial, pudiendo continuar el hijo con el nombre de la familia y la particularidad era que no tenía relevancia si era descendiente naturalmente¹.

En la actualidad, es posible entender la adopción internacional como el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados, o de la constitución del vínculo en un país extranjero². Se trata de un fenómeno que se va a encuadrar en el marco jurídico español, consiguiendo que estos actos se posicionen en una institución que tiene gran recorrido y que ha ido modificándose con el tiempo³.

En el caso español, la centralidad de la problemática no es la finalidad sucesoria de un título o nombre, sino el menor y sus derechos. Una vez creada una institución de protección del menor será posible la intervención de los poderes públicos para salvaguardar sus intereses. Así mismo, se garantiza del mismo modo la desvinculación con la familia de origen del menor. Esta institución española ha ido sustanciando diferentes modelos llevándose a cabo una evolución a lo largo del tiempo. Desde la reforma del Código Civil en 1987 solamente se permite un tipo de adopción: la Plena. En virtud de este modelo, se percibe de forma igualitaria la filiación natural y la filiación adoptiva (Art 108.3 CC)⁴. De aquí se derivan dos consecuencias: la creación de vínculos *paterno-filiales* en referencia a las persona o las personas adoptantes y el menor o los menores adoptados.

En lo que se refiere al elemento clave que determina la diferencia entre una adopción doméstica y una adopción internacional, no es otro que el elemento territorial. Siendo más precisos, la clave está en que en la adopción internacional están involucradas personas ubicadas en territorios enmarcados en jurisdicciones diferentes. En consecuencia, si se produce una situación así, debemos acudir a lo establecido en la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de

¹ Vid., ARJONA, J. L. “Planteamiento de la cuestión.” (2012). En *Derecho de representación sucesoria y repudiación* (pp. 105-107).

² Vid., la definición en el Diccionario panhispánico del español jurídico en: <https://dpej.rae.es/lema/adopci%C3%B3n-internacional>

³ Vid., CAMPELO, E. G. “Introducción” (2009). *La Ley 54/2007 de adopción internacional*. Editorial Reus. (pp. 7-15).

⁴ Art.108.3 Código Civil. “*La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones este código*”.

Adopción Internacional (en adelante, LAI). Esta última nos ofrece una definición indirecta y otra definición que nos permite acercarnos al concepto con más exactitud.

La definición indirecta, pero sustancial, es la que nos aporta el art. 1.1 LAI que establece lo siguiente:

“La presente ley regula la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero” art. 1.1 LAI.

Este párrafo hace referencia a que por dicha ley se regularán todos los casos en los cuales existan elementos de extranjería. De esta manera, la presente ley establece que se consideraría una adopción internacional cuando esté presente alguna característica que no sea originaria del estado español. En consecuencia, la anterior definición deja abierta una amplia gama de circunstancias como, por ejemplo, si los adoptantes son ciudadanos españoles viviendo en el extranjero. Otra posibilidad sería cuando los adoptados tienen la peculiaridad de que viven en territorio español. Agradecemos esta primera aproximación tan amplia para que la LAI pueda abordar de manera operativa diferentes combinaciones que surgen con algún elemento extranjero. Esto resulta esencial en un contexto mundial y globalizado para poder resolver con éxito procesos de adopción internacional.

Ahora pasemos a abordar la definición más directa. Esta nos va a dejar ver el proceso que se va a conseguir con dicha adopción en el art. 1.2 LAI:

“A los efectos del título I de esta ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien n finalidad de constituir esa adopción en España.” Art 1.2 LAI.

Como podemos apreciar, la ley entiende por adopción internacional "aquella en la que un menor, previamente considerado adoptable por la autoridad competente en el extranjero y con residencia habitual en el extranjero, es o será trasladado a territorio español por adoptantes que tienen su residencia habitual en España, ya sea después de haber completado el proceso de adopción en el país de origen del menor o con la finalidad de establecer dicha adopción en territorio español". Conviene mencionar que este artículo ha sufrido un cambio con la reforma legislativa que ocurrió con la Ley 26/2025 del 28 de Julio relativa a la protección de la infancia

y a adolescencia⁵. Es gracias a esta definición más concreta que podemos asimilar qué es una adopción transfronteriza. La disposición legal dispone lo siguiente: para una adopción internacional, un menor que ha sido previamente evaluado en su lugar de origen por la autoridad competente de ese país considerándolo adoptable, podrá ser trasladado a España con la tutela de unos adoptantes. Estos adoptantes tendrán que tener su residencia en el estado, pero el acto podrá formalizarse bien en el país de origen del niño o bien en el territorio Español. La reforma consiguió equipararse al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 en relación a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. En concreto, su art. 2.1 establece lo siguiente:

“El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante («el Estado de origen») ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante («el Estado de recepción»), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.” Art 2.1 Convenio de la Haya 1993.

En los siguientes apartados se llevará a cabo un análisis exhaustivo del marco y de las diferentes clases de adopciones internacionales. A efectos de este Trabajo de Fin de Grado nos vamos a centrar mayoritariamente en la legislación nacional, aunque no perderemos la oportunidad para relacionar estas cuestiones con compromisos a nivel internacional.

1.2 Características

El país donde se formalice la adopción es el que determinará el ordenamiento jurídico aplicable. Los países tienen sus propias leyes y, consecuentemente, normativas diferentes. Es el Estado Español el que debe determinar cómo van a afectar esas premisas y si es aceptable la adopción extranjera.

De esta forma, la verificación por parte de las autoridades españolas es esencial para regular los efectos que puedan conllevar las adopciones internacionales. Es de relevancia verificar si tenían Competencia Judicial Internacional pero también se observan otros requisitos necesarios. Un requisito primordial es que las autoridades involucradas tomen como elemento central velar por la seguridad del menor. Así se determinó por medio de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. En particular, el artículo 21 de este Tratado establece la imperiosa necesidad de salvaguardar este punto, aunque cada país lo gestione con diferentes leyes y con unos procedimientos y regulaciones propias⁶.

Podemos denominar el concepto de “interés superior del niño” como la base que garantiza la protección de menores no solo en un territorio nacional sino en el contexto global (Castro,

⁵ Cfr., BOE número 180 de 29 de julio de 2015.

⁶ Vid., CARRILLO EATRIZ, L. B. (2003). *La adopción internacional en España*. (Págs. 145-192)

2000)⁷ Si solamente nos enfocamos en este rasgo nos resulta que falta detalle, pues los menores son vulnerables y no tienen capacidad de decisión. La idea del interés superior del niño está usado ampliamente en las diferentes legislaciones y la práctica que se lleva a cabo relacionadas con su protección como un principio básico que hay que tener presente para cualquier situación o decisión. Como hemos mencionado no hay una definición explícita debido a que se asume su término. No obstante, si nos fijamos en todas las adopciones transnacionales y las diversas tipologías podemos asegurar que no es del todo segura ni global. No es algo que podemos definir con certeza, pues es una definición cultural debido a que los países hacen una interpretación tanto en el ámbito personal como en el institucional sobre qué sería lo aceptable para el futuro del niño. La visibilidad de este concepto hunde sus raíces en el ordenamiento jurídico francés de finales del siglo XIX⁸, si bien conviene tener presente que ha evolucionado desde entonces.

Esta última autora menciona que el punto en común es el de considerar que el término es un principio. El problema es la interpretación cultural que existe y la amplitud que al final podría estar enfocado en dirigirse más a los intereses de los adultos o también podríamos mencionar los intereses institucionales de los países.

1.3 Metodología

La manera en la que abordamos este estudio va a seguir una metodología basada en la revisión de texto legal, manuales y jurisprudencia. Así mismo, podría decirse que hemos realizado un análisis de críticas jurídicas.

En primer lugar, vamos a ver cómo podría ser una persona adoptante y las singularidades existentes en la actualidad. Seguiremos con la literatura jurídica que existe en el marco normativo de España y de la UE. En segundo lugar, ofreceremos una comparativa de los modelos de adopción internacional. Veremos las diferentes formas que se dan en la actualidad y cuál es aceptada por la legislación del Estado Español. Podremos saber según el modelo que nuestro ordenamiento jurídico permite como podríamos realizar una conversión.

En la siguiente parte, analizaremos cómo hemos evolucionado desde el s. XIX, ofreceremos algunos datos y veremos como la pandemia ha alterado el escenario. Seguiremos explicando qué es lo relevante en el proceso a nivel legal y cómo estamos dentro del Derecho Internacional Privado. Esto es, que la Competencia Internacional Judicial y la Ley aplicable son relevantes para saber cómo resolver un caso legal.

Para que se reconozca la adopción internacional, las personas que tienen la voluntad de adoptar tienen que comenzar un exhaustivo proceso que puede diferir. Por ello, hemos

⁷ Vid., CASTRO, L. P. (2000). *Derecho internacional privado*.

⁸ Cfr., SCHUZ, R. (2022). “*Comparative Law and the Work of The Hague Conference on Private International Law in relation to Family Law*”. *Ius comparatum*. (p. 14)

especificado que debería presentarse tanto ante autoridades españolas como extranjeras. Por último, si se procede conforme a la documentación exigida y no existe ninguna nulidad se establece el reconocimiento. Explicaremos cómo el estado Español reconoce las adopciones que se generan en el extranjero y cómo se registra en el Código Civil.

Para finalizar, veremos los efectos legales que generan estas adopciones internacionales. Su evolución provoca que surjan algunas críticas. Mencionaremos estas últimas críticas jurídicas y propondremos nuestra propia conclusión.

II. MARCO JURÍDICO EN ESPAÑA

Anteriormente se explicó que la institución de adopciones en España, como en el resto de países ha experimentado multitud de modificaciones a lo largo de la historia. Como resultado nos encontramos ante un marco legislativo regulador de las adopciones en nuestro país que es bastante abstracto y que incluye leyes tanto del ámbito internacional como del nacional.

En lo que respecta a los instrumentos legales internacionales, es determinante destacar varias convenciones internacionales. En primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Esta fue redactada en Estados Unidos, Nueva York, el 20 de noviembre de 1989. Así mismo, conviene mencionar el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993 sobre la protección y cooperación en el entorno de la adopción internacional. Por último, merece especial mención el Convenio Europeo sobre la Adopción de Menores. Este último fue firmado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, entrando en vigor en España el 1 de septiembre de 2011.

La siguiente ilustración propuesta resume la evolución normativa de la protección de la infancia mencionada en las adopciones internacionales. Empezando por la Declaración Universal de los DDHH en 1948 siguiendo con la declaración de los derechos del niño de 1959. El derecho a vivir en familia fue dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas. Lo último fue la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de 1993 que fue la regulación que en la actualidad mantenemos. Por supuesto, existen acuerdos que tenemos con terceros países sobre la regulación y sobre todo trámites a seguir que no cesan de modificarse siendo unos parámetros bastante evolutivos.

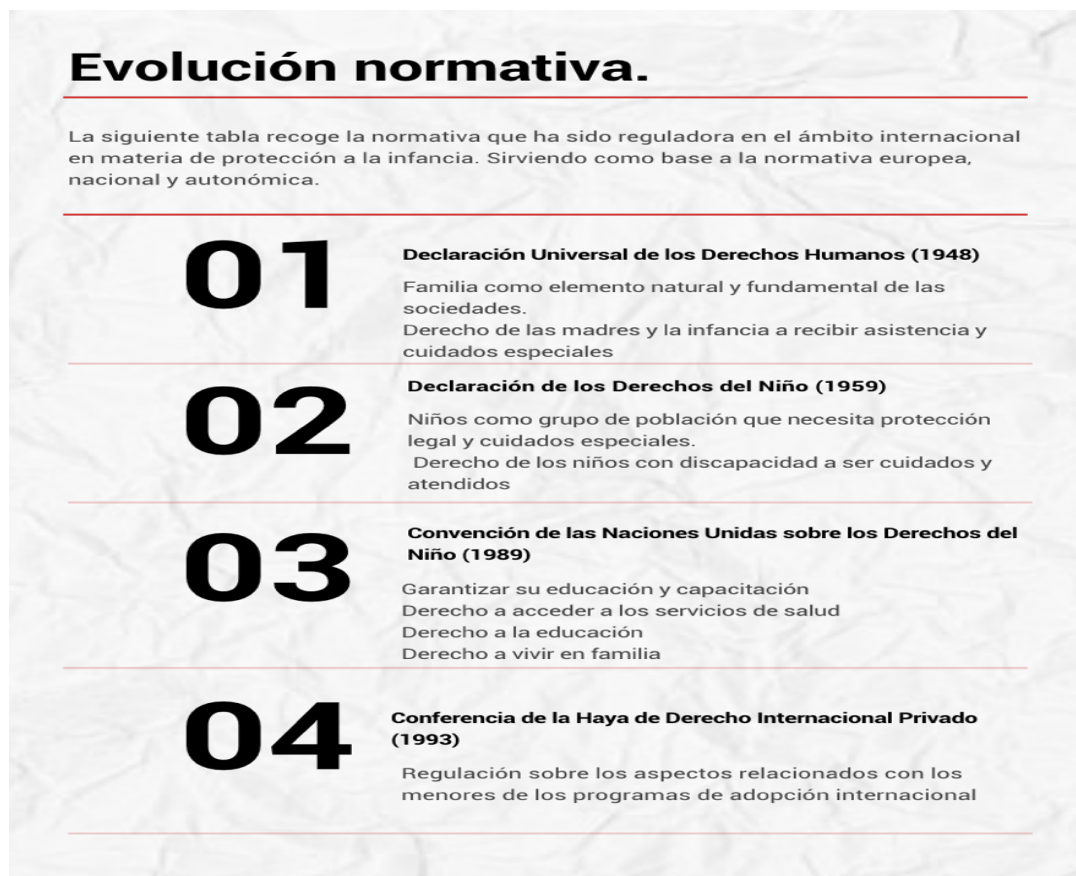


Ilustración 1: Evolución normativa. Fuente: Elaboración propia.

Además de estas leyes internacionales que hemos adoptado también nos encontramos con nuestra propia regulación a nivel nacional. Se incluyen la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ciertas leyes del Código civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Registro Civil, la Ley 54/2007 del 28 de diciembre, y la más innovadora que es la Ley 26/2015 de 28 de Julio que ha sido una modificación para el sistema de protección.

El Art. 39 CE⁹ aborda la definición de adopción en su segundo párrafo. Como hemos mencionado con anterioridad, está presente el principio del interés¹⁰ del menor. Cabe mencionar que existe una equidad entre hijos biológicos y los hijos adoptados ante la ley. Añadiendo que en el mismo artículo en su cuarto párrafo garantiza que “los niños gozarán de protección”.

En el Código Civil, más concretamente en el Libro I, Título VII, segunda sección, artículos del 175 a 180, establecen los marcos específicos para tener acceso al proceso adoptivo. Se requiere que el adoptante o adoptantes tengan más de 25 años y

⁹ Art. 39 CE: “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.”

¹⁰ Cfr., El “interés superior de la niñez” en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. (2011). Www.ub.edu. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-9.htm>

que el menor no sea un menor no emancipado¹¹. La emancipación es la forma de adquirir los derechos que ostenta una persona de mayoría de edad dejando de existir la patria potestad. En el art. 176 CC se especifica la idoneidad del adoptante para siempre garantizar el interés del menor. Solo una institución pública puede determinar dicha idoneidad y por lo tanto reconocerla.

Para concluir, la ley que tiene significación en el marco internacional es la LAI. En este trabajo veremos las reformas realizadas por la Ley 26/2015 enfocándonos en el proceso de reconocimiento de adopciones extranjeras en el territorio Español.

La reforma tiene como objetivo simplificar el proceso de reconocimiento de las adopciones extranjeras surgidas en España por medio de la introducción de unos puntos clave. Concretamente, la agilización de la evaluación de la jurisdicción internacional de autoridad extranjera de los artículos 14 y 15 de la LAI. Esto logró que se permitiera la ley extranjera sin necesidad de demostrar su validez. La supresión de la mayor parte del control de la ley extranjera que surgía en la adopción por parte de la autoridad extranjera, un proceso de evaluación que no existe.

En las siguientes secciones se verán en profundidad todas las leyes y la evolución desarrollada.

III. MARCO JURÍDICO EN LA UE

Los países que forman parte de la Unión Europea han agregado el Convenio del Haya de 1993. Ello incide directamente en la normativa en España, pues hemos integrado el acervo comunitario en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la UE, en su manual de legislación europea sobre los derechos del niño, ha declarado las modalidades alternativas al cuidado familiar de manera temporal y también sobre adopción¹². En la adopción tiene relevancia el art 24 de la Carta los Derechos Fundamentales en los derechos del niño. El TEDH ha concluido con sus resoluciones de sentencias muchas dudas que facilitan a los jueces de los países europeos resolver posibles conflictos.

Entre las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han servido para comprender su dimensión, nos encontramos con Pini vs Rumanía, n.o 78028/01 y 78030/01 (2004) el cuál define cuáles son las prioridades cuando mencionamos los intereses del menor en su art. 8 del CEDH¹³. También se ha especificado que es el consentimiento parental a la adopción. Esto lo veremos más adelante con la sentencia Kearns vs Francia, no 35991/04 (2008).

11 Cfr., ¿Qué es la emancipación? Michigan Legal Help. Ayuda Legal. (2023). Recuperado 17 de septiembre de 2023, de <https://michiganlegalhelp.org/es/recursos/familia/que-es-la-emancipacion>

12 Vid., Manual de legislación europea sobre los derechos del niño. (2016). ECHR. Recuperado 17 de septiembre de 2023 de: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_rights_child_SPA

13 Vid., Guía sobre el Art. 8 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (2018). ECHR. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_8_SPA

La estructura familiar actualmente ha evolucionado sobre todo en países desarrollados. Aunque múltiples países sigan sin considerarlas o que los países que dan a menores para adopciones internacionales no las consideren óptimas otros siguen avanzando y admiten otros tipos de paternidad. Entre estas sentencias nos encontramos una, concretamente E.B vs Francia, no 43546/02 (2008)¹⁴, la cual dispone que una mujer lesbiana tiene el derecho para adoptar. Así mismo, podemos añadir la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, Gas y Dubois vs Francia, no 25951/07 (2012), la cual admite que las parejas homosexuales pueden adoptar siempre que las leyes, tanto del estado de los adoptantes como del estado del adoptado, lo acepte (HUDOC - *European Court of Human Rights*)¹⁵.

Nos dejan ver cuáles son las prioridades en el Convenio, es una forma de cuidado para cuando un menor no puede ser protegido por sus padres biológicos. Como vemos en el Convenio de la Haya de 1996 se aclara sobre el interés superior del menor.

En definitiva, no hay un derecho exacto para adoptar en la UE ni tampoco existe en el Convenio de Derecho Humanos. Sin embargo, el procedimiento será como dictamina el Convenio de Haya de 1993 y siempre con el interés de verificar que el menor tenga la mejor solución.

IV. MODELOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES

En el mundo global existen multitud de legislaciones y no se puede encontrar un concepto de adopción que pueda aplicarse uniformemente. Los países han desarrollado sus propios modelos de adopción en base a sus propias definiciones y a lo que para ellos significa “en beneficio del menor”. Podemos clasificarlas en tres categorías¹⁶:

El **Modelo Pleno o publicada** es el modelo dominante en los países occidentales y es el aceptado en el Estado Español. La institución pública tiene voz y es la que reconoce y formaliza la adopción. No existe un control por parte del sector privado. Esto significa que lo que entra en juego es un derecho administrativo de protección. Este modelo es el único aceptado en el Registro Civil, cumpliendo con las premisas que establece el artículo 26 de la Ley De Adopción Internacional¹⁷.

14 Cfr., La adopción por parte de persona homosexual. (2008). IUSTEL. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406581

15 Vid., HUDOC - European Court of Human Rights. (2012). Recuperado 17 de septiembre de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/>

¹⁶Vid., LOIZAGA LATORRE, F. (2014). “15 ideas clave para entender la adopción en la actualidad”. *Familia*. https://www.aepap.org/sites/default/files/documento/archivos-adjuntos/15_ideas_claves_para_entender_la_adopcion_en_la_actualidad_reflexiones_y_sugerencias_para_el_futuro_de_la_adopcion.pdf

¹⁷ Vid., CRUZ FERNANDEZ, M. (2014). *Breve reseña histórica de la regulación de la adopción*. “Reseña histórica de la regulación legal de la adopción”. Temas De psicoanálisis. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de <https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/>

El **Modelo adoptivo privado** o también conocido como **simple** es un modelo que no está aceptado en España. Implica un acuerdo por parte de la madre biológica del niño con los padres adoptantes. Es aceptado en países como Estados Unidos. Tiene como rasgo definidor la rapidez, la elección de los adoptantes al poder optar por el hijo que ellos prefieren y el pago o pagos que reciben los padres biológicos por dicho contrato. La vinculación por parte de la familia biológica no se rompe aun estableciéndose lazos de filiación entre el adoptado y los sujetos adoptantes. Al final, este contrato de carácter privado deberá formalizarse ante autoridades públicas del país. Por esta razón podemos denominarlo modelo “menos pleno”.

Las circunstancias del anterior modelo de adopción son múltiples y todo es debido a que solo existe una vinculación de filiación entre adoptante y adoptado. El derecho sucesorio por lo tanto no existe como surge con los hijos biológicos. En nuestro ordenamiento jurídico si los que tienen la patria potestad fallecen, son los “abuelos” los que se harían cargo de proporcionarles alimentos. Por otra parte, si los abuelos fallecieran, no entran dentro del derecho hereditario y no existe obligación de dotarles de algo al no existir una ruptura con la familia biológica. En otras palabras, los padres que han adoptado son los considerados auténticos padres y tienen la patria potestad. La diferencia es que seguirá siendo pariente de los miembros de la familia de origen y le dará derecho a intervenir en la herencia de la familia biológica. En último lugar, no existe irrevocabilidad, luego podría suponer un percance al interés del menor. (Ver Anexo 1: Modelo simple y continuo.)

Uno de los países que tiene este modelo de carácter privado es Estados Unidos, aunque difiere según el Estado. Los estados tienen diferencias legislativas y algunos aceptan las adopciones conocidas como abiertas o semiabiertas. Estas permiten la comunicación con los padres biológicos. En Canadá también aceptan esta modalidad incluyendo visitas al niño en cuestión. Otros países son Nueva Zelanda, Australia y Países Bajos. En España, es el art. 15 LAI que denomina la modalidad anterior indicando:

“aquella constituida por autoridad extranjera cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos por la legislación española para la adopción”. Art. 15 LAI.

Los efectos a los que se refiere son que no existe una desvinculación entre la familia biológica y la irrevocabilidad de la adopción. En otras palabras, la imposibilidad de dejar sin efectos la resolución prevista en este caso de la adopción. Pero existe una particularidad, nuestro país acepta esta modalidad. Es considerada como válida desde la perspectiva del Convenio de la Haya de 1993 y también de la Ley de Adopción Internacional. Sin embargo, no podrá inscribirse en el Registro Civil porque no sigue el proceso que especifica el artículo 26.2 de la LAI. No obstante, tienes la posibilidad de anotar en el Registro (Irrevocabilidad, Nulidad y Extinción de la adopción,)¹⁸.

¹⁸ Vid., VELA SANCHÉZ. J. A. *Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción*. (2017). Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2017-30119701259

En último lugar, nos encontramos con el modelo conocido como *Kafala*. Este es considerado a los ojos de nuestro ordenamiento jurídico como *Anti-adoptivo*. Los países que aceptan esta fórmula es debido a los principios que han ido construyendo a lo largo de la historia. Un ejemplo de países que aplican este modelo son aquellos en los que la religión musulmana es mayoritaria. Podemos considerar la “*kafalah*” como una opción de cuidado familiar alternativo para menores¹⁹. Las Naciones Unidas, en el año 2009, consideró esta forma como “apropiada” y se visualiza en el artículo 20 de la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) que menciona la protección ya sea de manera temporal o permanente del niño. Para mayor entendimiento de la palabra “*Kafalah*” es la definición de “cuidar” es el acuerdo de un particular o una familia a la cual se denomina “*kafil*” de encargarse de manera voluntaria del menor²⁰. El cuidado envuelve la protección, educación de manera cotidiana misma situación que unos padres con sus hijos biológicos. Este sistema proveniente del mundo islámico y de las leyes de la *sharia* viene de los casos en los que hay niños huérfanos o que están en una situación de abandono lo perciben como un acto de caridad proveniente de la fe de la religión musulmana.

Aunque dependiendo de la fe que tenga el individuo en cada país, este sistema difiere puede llegar hasta ser sólo un apoyo económico de manera anónima a la residencia donde se ubica el menor o hasta una relación de cuasi adopción. En países africanos como Kenia se considera esta forma como cualquier forma de ayuda incluso el apoyo cuando el niño sigue con sus padres biológicos en circunstancias precarias. ¿Por qué la *Kafala* no está permitida ante nuestro ordenamiento? Es debido a que no se rompen los lazos con la familia biológica al igual que la adopción simple. Supone entonces la no concesión de la posibilidad de heredar y puede ser revocable. Incluso se continuará con el mismo nombre y apellidos de la familia de origen incluso si hay esa cuasi adopción, aunque sí que hay una posibilidad de heredar por la denominada “*wasiya*”. En otras palabras, testamento, si el “*Kafil*” así lo desea. En conclusión, como define Jamila Bargach “Primordialmente un regalo de cuidado y no un sustitutivo de la descendencia lineal”. Sin embargo, tenemos que especificar por qué no hay aceptación ante esta modalidad a diferencia de la forma anterior de adopción permitida en los Estados Unidos. Los inconvenientes de la *Kafala* ante el sistema jurídico son²¹:

1. Riesgo de discriminación o incluso casos de abuso de vivir con parientes distantes o desconocidos por la falta de conocimiento de las familias.
2. La ausencia de inspección debido a la falta de preparación antes de la formalización de la adopción informal y la posterior supervisión.

¹⁹ Vid., GIMENO RUIZ. A. *Jurídicas, N. (2010)*. Kafala, adopción internacional y orden público internacional. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4600-kafala-adopcion-internacional-y-orden-publico-internacional/>

²⁰ *technical assistance. (s/f)*. INTERNATIONAL SOCIAL SERVICE. <https://assets.hcch.net/docs/845a058f-5369-4230-8524-82c481a9f63c.pdf>

²¹ Cfr., Changing the way we care (2023). Unicef.org. <https://www.unicef.org/esa/media/12451/file/An-Introduction-to-Kafalah-2023.pdf>

3. En algunos países existe una sobreprotección en los casos de *kafala* y no permiten que sean personas con diferentes religiones o de etnias diferentes a la del niño.

4. Los registros que llevan este sistema son diferentes según los países musulmanes.

5. Los considerados “*Kafil*” tienen que aceptar las condiciones que ponen los padres biológicos.

6. En algunos países existe incluso en el mismo territorio falta de uniformidad ante el reconocimiento de este sistema. Por este motivo es relevante involucrar a líderes religiosos para lograr entender los desafíos específicos que surgen.

En lo que concierne a España, La *Kafala* no es reconocida y, por lo tanto, no va a evolucionar a una adopción plena. Al final la *Kafala* es una forma de acogimiento y su forma de ser reconocida tiene que ser a través de una autoridad judicial después de que un juez declare el desamparo de un menor. Es el art. 33 del Convenio de la Haya del año 1993 que establece su reconocimiento. Dicho artículo en su primer párrafo recoge lo siguiente²²:

“Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento”. En el segundo se involucra en la aceptación por el país de origen del menor “El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño.” Art. 33 Convenio de la Haya 1993

En definitiva, los participantes que acogiesen al menor deberán cumplir con ciertas premisas. Por ejemplo, residir en territorio español sin que importe sus nacionalidades o que vayan a mudarse. Es esencial tener una aceptación ante la autoridad central del Ministerio de Justicia. El tribunal del país de origen del niño tendrá que visualizar el art. 33 del Convenio de la Haya de 1993. Lo fundamental reside no en la nacionalidad de los que acogerán al niño, sino en su residencia. Sin embargo, la *Kafala* no sigue el trámite con el procedimiento, por lo que el visado no se otorgará al niño si no es aceptado, motivo por el cual no podría viajar a España. El sistema para supervisar la *Kafala* está argumentado entre los artículos 23 y 33. También está la circunstancia de si el país donde se constituyó no se encuentra entre los países pertenecientes al convenio de la Haya de 1996 vinculados a los artículos 11 y 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Gran parte de los países que no se encuentran en dicho Convenio. La *Kafala* como hemos dicho anteriormente solo es considerada una ayuda,

²² Cfr., IMA - Adopción, *Kafala*. (s/f). Amicsinfantsmarroc.org. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <http://www.amicsinfantsmarroc.org/kafala.es.php>

no obteniendo los acogedores la patria potestad. Por lo tanto, no tendría la oportunidad de conseguir la nacionalidad²³.

En relación a la LAI, cabe destacar que anteriormente cabía la posibilidad de generar de la *Kafala* inicial a una tutela, pudiendo así obtener la adopción si ya residía en España o fuese a residir en el territorio eventualmente. No obstante, la reforma surgida en el año 2015 bloquea esta forma de poder adoptar. El artículo 19.4 de la LAI determina la denegación por parte de las autoridades españolas de las adopciones si la nación de donde provienen los menores no lo contemple o lo impida. Solamente hay una cláusula que acepta dichas situaciones: si el niño se encuentra desamparado en el territorio español por la Administración²⁴. El niño tendría que obtener con anterioridad la nacionalidad o una nacionalidad la cual esté integrada en el Convenio que acepte las adopciones como explica el art. 34 LAI²⁵.

Estructuras familiares.

Antiguamente se tenía la idea de que una familia se componía de una madre y un padre. Sin embargo, en la actualidad esto se ha visto modificado debido a los cambios sociales. En los países desarrollados tenemos multitud de estructuras familiares. Desde parejas del mismo sexo hasta familias monoparentales. Las autoridades españolas lo aceptan no poniendo barreras para que puedan adoptar. Sin embargo, puede generar dificultades ante autoridades extranjeras. Un ejemplo de ello es, por ejemplo, Rusia. Esta no acepta dicha forma en los requerimientos²⁶.

Requerimientos exigidos ante posibles adopciones **monoparentales**:

- Acceso a la adopción si es una figura femenina, no permitiendo la adopción por parte de un varón monoparental.
- Tendría que ser el menor del mismo género que el adoptante.
- Algunos países solicitan que haya certeza de que el adoptante sea heterosexual
- Otros países disponen de una cláusula que solamente posibilita adoptar a mayores de 6 años o a niños con alguna discapacidad.

¿Qué países aceptan el marco monoparental? India, Hungría, Colombia, Polonia, Bulgaria, República Checa, Costa Rica, Ecuador, Perú, Brasil, Filipinas, Bulgaria etc.

²³ Vid., Pilar Diago Diago, M., Volken, P., & Sarcevic, P. (2000). Yearbook of private international law: Volume II (2000) (P. Sarcevic & P. Volken, Eds.). Sellier European Law.

²⁴ Vid., Diago Diago, P. (2010). *Vista de La "Kafala" islámica en España*. Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, & de Biblioteca, S.

²⁵ Art. 34 LAI "Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones protección de menores que no produzcan vínculos filiación cordados por autoridades extranjeras."

²⁶ Vid., Babygest (2021). "La adopción monoparental: ¿puedo adoptar siendo soltero/a?" <https://babygest.com/es/adopcion-monoparental/>

Cabe destacar que existen casos en que se formaliza la adopción internacional en un caso de adopción monoparental y, posteriormente, el padre o la madre tiene una pareja. Esta pareja tiene la posibilidad de convertirse en el padre o madre del menor. Así lo establece el art 175 CC.

La formación de una familia homoparental es otra que se está viendo en aumento. En el 2021, podía originarse una adopción en 29 países. Tenemos que reflejar la complejidad que tienen estas parejas para adoptar de una manera internacional. Los pocos países que aceptan en un marco internacional son Estados Unidos, Colombia, Brasil, Costa Rica, Argentina, Uruguay, México. Aunque en diversos países aceptan lo que se puede denominar vía oblicua. Esto es, que aceptan que una madre o un padre adopte. Posteriormente, como hemos mencionado en el art 175 CC, cuando el menor tenga la nacionalidad española, podría ser considerado madre o padre del niño.²⁷

V. CONVERSIÓN EN LA MODALIDAD

Anteriormente hemos definido que es una adopción menos plena pero para entender como aquella deviene plena por lo tanto aceptada en territorio español vamos a redefinir. Existe una filiación entre el niño adoptado y las personas que van a adoptar aun así no se percibe a nivel judicial una relación de parentesco. Es la razón por la cual no consiguen los derechos de alimentos como ocurre cuando existe un divorcio para que los niños estén protegidos o también circunstancias hereditarias. Lo que sí que se percibe es el vínculo con la familia de origen por las cuales sí podrán reclamar herencia. Existe cierta desprotección ante los menores de adopciones menos plenas por la posibilidad de revocación²⁸.

En conclusión, dichos rasgos característicos de este tipo de modalidad hacen que tengan facetas diferentes a las adopciones plenas. No pueden ser inscritos en el Registro sin antes ser convertidos a plenos y realizar este tipo de práctica no dota de la nacionalidad. Si la adopción simple no deberá incurrir. A lo que establece el artículo 34 de la LAI, pero sí que podrá ser considerada si cumple los requisitos de la legislación nacional del menor.

²⁷ Vid., La adopción homoparental en España y Latinoamérica. (2021). Copaping.com. Recuperado el 18 de septiembre de 2023 de <https://copaping.com/es/blog/entrada/la-adopcion-homoparental-en-espana-y-latinoamerica>

²⁸ Vid., Adopción. (2018). Conceptos Jurídicos. Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>

¿Cuáles son los inconvenientes para no ser considerados plenos?

Podemos concluir que es necesario que sea irrevocable y que, como en la adopción plena, existan esos nuevos vínculos de filiación. El primer rasgo necesario está redactado en el artículo 26.2 4º de LAI. Si en el ordenamiento jurídico de donde provenga el menor se acepta que pueda optar por convertir su situación a irrevocable se admitiría a partir de entonces. Este cambio deberá ocurrir con anterioridad a estar en el territorio español y siendo legítimo mediante documento público. En el segundo rasgo, lo que concierne a la forma plena sería el artículo 30.4 LAI. La que realmente permite el cambio para ser considerado “adopción”. En un primer momento deberá ser solicitado ante los tribunales según la normativa que dispone la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Según el artículo 42 de dicha ley, el consenso tiene que venir de todos los participantes, adoptado y adoptantes. Un rasgo característico es la falta de requerimiento de los padres de origen o biológicos ante este cambio después de la irrevocabilidad. Podrán concluir la adopción con la inscripción al Registro Civil²⁹.

VI. NATURALIDAD DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Las adopciones nacionales anteriores al Covid-19 habían caído y les había sobrepasado las adopciones internacionales³⁰. Las adopciones más normalizadas son aquellas de los países que están inscritos en el Convenio de la Haya³¹. Los países más recurrentes que tienen fichas propias según el Ministerio de derechos sociales y Agenda 2020³² son:

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Moldavia, Rumania, República Checa, Rumania, Senegal, Serbia, Tailandia, Vietnam, Perú, Portugal, México, Madagascar, Moldavia, Lituania, Kazajstán, India, Hungría, Honduras, Filipinas, Ecuador, Colombia, Bulgaria.

²⁹ Vid., SANCHEZ CANO. J. (2018). *Hacia la recuperación de la adopción de la adopción simple en el derecho español*.

³⁰ La adopción internacional, paralizada por la crisis generada por el Covid-19. (2020). Abogacía Española; Consejo General de la Abogacía Española. Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-adopcion-internacional-paralizada-por-la-crisis-generada-por-el-covid-19/>

³¹ Países de adopción internacional. (s/f). Juntadeandalucia.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>

³² Familias. (2022). Gob.es. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/familias/index.htm>

Aunque países como China han ido suspendiendo los procesos desde 2014 tanto en vía ordinaria como en situaciones por vías especiales. Aunque fuese anteriormente el país más solicitado por padres españoles. Esta situación ha sido definitiva tras China no estar de acuerdo con los nuevos acuerdos y según la Dirección General de Derechos de la Infancia y Adolescencia suspendió oficialmente el 27 de enero de 2022³³.

En el caso de Letonia, bajo una resolución de fecha de 27 de julio de 2022, denegó las adopciones. En estos momentos, Etiopía ha puesto un Código de Familia que impide el adoptar. Otras circunstancias son países como Rumanía que solamente permiten la adopción si se trata de una persona de nacionalidad rumana que reside en el extranjero³⁴.

Sin embargo, en el período posterior a la pandemia hubo una disminución en las adopciones internacionales del 12,3 % respecto al año 2020 ³⁵. Por otro lado, las adopciones nacionales aumentaron en un 25,7 %. Este patrón continúa en los años 2022 y 2023 según los informes del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Respecto a las familias biológicas, se puede observar un aumento desde la pandemia. Sin embargo, sigue estando el inconveniente de que los padres biológicos prefieren ir a un organismo acreditado o privado que ir a una institución pública. Esto supone que haya más adopciones simples que plenas, dándose a posteriori su conversión a plena.

La pandemia originó cambios legislativos y situaciones de incertidumbre que hizo que socialmente no hubiese esa iniciativa que iba en aumento desde el año 2004. Los sistemas son más burocráticos, lo que hace que sean más complejos para adoptar. Requiere de un periodo mayor de tiempo y de recursos económicos. A pesar de ello, la iniciativa de los adoptantes ha seguido siendo la misma. Son estos los que eligen el país del futuro niño. Con posterioridad a la decisión, ese país escogido deberá realizar un examen psicosocial y los candidatos tienen que ser aceptados. Por esta circunstancia este proceso es arduo, entran dos legislaciones en juego y se deberán cumplir ambos reglamentos. Los menores tienen una declaración de poder ser adoptado de manera internacional. Esto se lo otorga la autoridad competente del estado de adopción. Un

³³ Expedientes de adopción internacional en China. “Blog Extranjería Asociación Procesión.” <https://blogextranjeriaprogestion.org/2022/02/09/suspension-expedientes-adopcion-internacional-en-china/>

³⁴ Expedientes de adopción internacional en Sri Lanka y Letonia. (2022). “Blog Extranjería Asociación Procesión”. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2022/08/09/suspension-expedientes-adopcion-internacional-en-sri-lanka-y-letonia/>

³⁵ Europa Press. (2022). “Caen un 12% las adopciones internacionales en España en 2021 y aumentan un 25% las nacionales”. <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-caen-12-adopciones-internacionales-espana-2021-aumentan-25-nacionales-20221119123250.html>

ejemplo claro para entender las diferencias legislativas, algunos países no admiten adopciones monoparentales o del mismo sexo³⁶.

Cogiendo el Boletín de Datos estadísticos sobre Medidas de Protección Infantil en 2018 sabemos que se produjeron una cifra de 445 adopciones internacionales. Dentro de la lista anterior, el que estos últimos años ha incrementado es la India, seguido de Vietnam. La República de la India ha logrado superar a los demás países debido a que los tiempos de espera de los adoptantes han disminuido por la denominada “CARA” de las siglas *Central Adoption Resource Authority*³⁷. Este organismo pertenece al Ministerio de la Mujer e Infancia y deja unos reglamentos específicos para situaciones de matrimonios o monoparentales. En rasgos generales, la legislación pide las siguientes circunstancias³⁸:

1. Estado de salud óptimo de los padres adoptantes, tanto físicamente como mental.
2. Podrán ser padres solteros, pero tienen una edad límite de 55 años. Los matrimonios se contabilizan sumándose la edad que no deberá exceder los 110 años.
3. Si los adoptantes tienen 2 hijos biológicos, sólo podrían tener la opción de tener un menor con Necesidades Especiales o un menor que por su situación sea difícil encontrarle un hogar.
4. Si es una situación monoparental, las mujeres podrán optar por el género, pero los hombres tienen prohibido adoptar a niñas.
5. Las edades del adoptado y de los padres son fundamentales (Ver anexo 2: Edades de los adoptantes).

La documentación necesaria que proporciona la CARA es clara y firme, aunque pueden solicitar otros informes si lo consideran. Al igual que la mayoría de los países, es necesario que estén traducidos a la lengua inglesa y que estén apostilladas por un Notario. Los documentos que apostillen al igual que los exámenes sanitarios tendrán una fecha límite de 3 años. Por estas aclaraciones y por el método tan rápido, es el país que más se abre a las adopciones para España.

Existe cierta incertidumbre de cómo evolucionan las cosas después de la pandemia. En estos momentos no existen las restricciones de vuelos o fronteras que hace un año colapsaron el planeta, pero la inflación y el coste de los procesos siguen generando situaciones precarias. El Ministerio de Asuntos Exteriores recibió la información al comienzo de la puesta en marcha después del COVID 19 que varios países cambiarían sus reglamentos.

³⁶ La Razón. (2021). “La pandemia reduce a la mitad las adopciones internacionales de niños.” La Razón. <https://www.larazon.es/sociedad/20211120/jnskxfssfzeztvb5v4aygvmqm.html>

³⁷ Adopciones. (s/f). Saludemia.com. <https://www.saludemia.com/adopciones/adoptar-en-la-india>

³⁸ Niños sin Fronteras: Adopción en India. (2019). Niños sin Fronteras. <https://nsf-adopcion.org/adopcion-en-india-y-vietnam/adopcion-en-india/>

En conclusión, todas las circunstancias han generado un cambio hacia adopciones nacionales en vez de internacionales. La crisis, la burocracia y la negativa de países que admiten las adopciones plenas han sido el motivo de este giro. Lo cierto es que existe la probabilidad de que este giro vaya en aumento debido a que con anterioridad a la crisis del Covid-19 había un alza en el número. Esto es por numerosas variables, siendo las más significativas las siguientes:

- El descenso de la natalidad, un problema que seguimos teniendo por mayores problemas en la fertilidad y por la mayor aceptación social del no tener hijos. Podemos distinguir que actualmente la sociedad está más abierta a considerar nuevas estructuras familiares. Por ejemplo, personas del mismo sexo, o madre o padre soltero que desea adoptar³⁹.
- Los países de donde originariamente provenga el menor son los fundamentales debido a que establecen las normas. En algunos países las circunstancias tanto económicas como demográficas antes del coronavirus hacen difícil que un niño encuentre un hogar próspero. Algunos países como Corea, Guinea, Sierra Leona, Burkina Faso, Sudán del Sur, Chad, Somalia, República Centroafricana, Malí, Angola y Níger, entre muchos otros, no tiene protección infantil⁴⁰. Un caso en particular que hemos mencionado con anterioridad es China que era antes del 2005 el país más solicitado para adopciones en nuestro Estado. Dicho caso es debido a la cantidad de niñas en los centros del país debido a la política surgida de solamente tener un hijo por familia. La cultura hace que solamente se quieran niños por el futuro cuidado de los padres. Como las niñas se acabarán yendo con la familia original del marido, no son bienvenidas.
- Cabe destacar la extensión de la información sobre anticonceptivos, la legalización del aborto en el 5 de julio de 2010 o el soporte que ofrece el Estado a las familias. Estos nuevos rasgos han ido originando colateralmente protección a los menores⁴¹.

El escenario más habitual de adopción internacional es aquel en el cual los padres adoptantes se mueven a otro país para integrar al menor nacional de dicho país y posteriormente trasladarlo. En algunos casos surgen situaciones que se adoptan a niños que están en una situación de desvalimiento en el territorio español. Esto último ha ido en aumento debido a la cantidad de inmigrantes y la presente situación familiar en otros

³⁹ Vid., TROYA, M. S. (2023). “Esta enfermedad es un duelo continuo”. *Una de cada seis personas tiene infertilidad*. Ediciones EL PAÍS S.L. Recuperado en el 15 de septiembre de: <https://elpais.com/sociedad/2023-06-03/una-de-cada-seis-personas-tiene-infertilidad-a-nivel-psicologico-es-tan-fuerte-que-hasta-te-duele-el-cuerpo.html>.

⁴⁰ Vid., EL PAÍS. (2017). *Los 10 países en los que es más difícil ser niño*. Ediciones El País S.L. Recuperado en el 3 de octubre de 2023 de https://elpais.com/elpais/2017/06/02/planeta_futuro/1496417502_405354.html.

⁴¹ Vid., La Moncloa. “El Gobierno reforma la ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.” (2022). Gob.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2022/170522-rp-cministros.aspx>

países. No podemos incluir a Ucrania que desde el 24 de febrero de 2022 ha estado en una guerra con Rusia. Este conflicto ha desencadenado que multitud de niños se encuentren en situación de desamparo, pero eso significa que estarían dentro de familias de acogida. El acogimiento familiar no equivale a adopción internacional, es un signo de solidaridad por parte de familias ante la situación de refugiados⁴².

El aumento posterior a la pandemia de las solicitudes hizo que el Gobierno tomase medidas ante las nuevas estructuras multiculturales. La creación de leyes para proporcionar una máxima garantía se percibe en la Ley de Adopción Internacional surgida en el 2007. Es el Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad que nos dejan los datos demográficos con anterioridad a la pandemia y es que hubo un total de setecientos noventa y nueve adopciones, procediendo la mayor parte del continente asiático, seguidos de África y América⁴³.

¿Hay edades que son más propensas a ser adoptadas?

En multitud de países no está admitido en la legislación la adopción de niños con una edad menor a la de 5 años, aun gran parte de nuestras adopciones se generan cuando el niño tiene un par de meses hasta los 3 años⁴⁴. La cifra más baja sería de casi 14 % para niños que tienen más de 7 años. Cuando son adolescentes el porcentaje cae hasta llegar a un 2%.

En otros estados se acepta las adopciones de menores con ciertas necesidades especiales lo cual hace que las edades difieran mucho en estos casos. El barómetro de edad existe por prudencia y por la dificultad de encontrarles una familia idónea. Dicha estructura familiar deberá atender las discapacidades intelectuales del menor o incluso si tuviese dificultades tanto sensoriales como físicas. Estos con los casos de Polonia, Tailandia, Portugal, El salvador, Colombia y Costa Rica⁴⁵.

¿Es España el único país con descenso en adopciones internacionales?

⁴² Vid., La Cruz Roja. “¿Puedo acoger a un niño ucraniano en España?” (s/f). Cruzroja.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/acogimiento-familiar-ucrania>

⁴³ Vid., LOIZAGA LATORRE. F. “¿Cómo evolucionan los niños y las niñas sus familias?”. *Adopción Internacional*.

⁴⁴ Vid., AGUADO, V. (2016). “Las adopciones internacionales en España caen un 85% en diez años.” *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/sociedad/adopciones-internacionales-reducen-espana_1_3868351.html

⁴⁵ Vid., Adopción. (s/f). Araba.eus. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://web.araba.eus/es/servicios-sociales/adopcion>.

La respuesta es negativa debido a que ocurre en otros países desarrollados donde anteriormente se veía el crecimiento en adopciones. Hemos cogido los datos del Instituto de Estadística de Cataluña y se reflejan la caída en dicha región significativa⁴⁶.

	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Niños adoptados	39	53	68	68	83	153	139	159	180	251	551

Tabla 1: Número de adopciones anuales. Instituto de Estadística de Cataluña.

Otra información de la cadena nos deja las cifras de que en el 2021 hubo 675 menores adoptados en toda España. Esta cifra fue mayor que el año anterior, la cifra se debe a las adopciones nacionales. También cabe mencionar que todo difiere en función de en qué CCAA nos encontremos. Cada una posee sus propios reglamentos y normativas a seguir⁴⁷.

Los países que tienen mayor número de adopciones internacionales son Estados Unidos, Italia, Canadá y Suecia- Dichos países nos superan dejándonos en quinta posición, justo por encima de Países Bajos. Peter Selman recogió numéricamente la caída que hubo entre finales del 2011 comparado con la cifra del año 2014⁴⁸. Este descenso de más de un 60% ha sido por las políticas más proteccionistas. No es un patrón que solo ocurre en España sino a nivel global⁴⁹.

Finalmente, hay cierta falta de cualificación según las medidas que ponen los países de origen y los adoptantes. Las cualidades que deberían de tener los padres no se corresponden a los requerimientos. Sumándose con que la mayoría de las solicitudes son para menores que tengan menos de 2 años y haciendo hincapié en que sea una niña. En gran parte de los centros de acogida tienen a menores con más edad o que padecen alguna enfermedad o tienen alguna condición que no es abordable para su familia biológica por la atención que necesita o por la sujeción económica que hay que garantizar.

⁴⁶ Instituto de Estadística Cataluña. “Adopción internacional. Niños adoptados. Por países”. (2022). Idescat.cat. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15833&lang=es>

⁴⁷ Vid., SOLÍS CALVO, A. (2023). “Adoptar en España: cada vez más solicitudes y hasta una década de espera.”. Cadena la SER. <https://cadenaser.com/nacional/2023/04/02/adoptar-en-espana-cada-vez-mas-solicitudes-y-hasta-una-decada-de-espera-radio-madrid/>

⁴⁸ Vid., SELMAN, P (2016) “Especial International Forum on Intercountry Adoption & Global Surrogacy V”. *Las agencias adopción Internacional y el Convenio de la Haya*.

⁴⁹ Vid., CHACÓN MARTÍNEZ, A. *Estudio Social y Jurídico. Proceso de Adopción la Comunidad Autónoma de Murcia*. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/409733/TACHM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VII. CJI Y DERECHO APLICABLE

7.1 Competencia Judicial Internacional

La base del Derecho Internacional Privado se centra en asegurarse que tanto los ciudadanos como empresas tengan unos derechos incluso cuando surgen conflictos internacionales. Este campo del Derecho proveniente de lo Civil determina asuntos tanto en derecho de familia, matrimonios internacionales, comercio internacional o en nuestro caso, adopciones. La multitud de fuentes es una de las razones que dificulta la categorización y la comprensión de esta rama del derecho. Nos encontramos ante Convenios internacionales y tratados, la normativa comunitaria tanto imperativa como no imperativa, Ley interna de cada estado que tenga materia en derecho internacional y, por supuesto, no nos podemos olvidar de la doctrina jurisprudencial.

Para comprender cómo se efectúa un análisis en un conflicto de derecho internacional hace falta comprender tres bloques: la Competencia Judicial Internacional, el Derecho aplicable y, por último, la etapa de reconocimiento y ejecución, siendo los efectos que conlleva.

Primera etapa, la Competencia judicial Internacional: En este proceso existe una división en dos partes para constituirse dicha adopción ante una institución de España. Comenzando por la parte administrativa, que empieza desde fundaciones o también pudiendo ser asociaciones que no tienen ánimo de lucro y que tienen derechos para acreditar el proceso. Las también conocidas como ECAI's, (Anexo: Entidades colaboradoras) Adopción Internacional, regirá las solicitudes de aquellos adoptantes que tengan voluntad⁵⁰. Cabe destacar que nuestro Estado se divide en Comunidades autónomas por lo que, aunque hay una Federación estatal denominada FIDECAL, existen otras como la ECA de la región de Cataluña⁵¹. Estas proporcionan datos de dónde hay organizaciones para acreditarse y recibir un certificado de idoneidad para la posterior fase⁵².

⁵⁰ Vid., Saludemia. Agencias de adopción: las ECAI (Entidades Colaboradoras en Adopción Internacional". (s/f). Saludemia.com. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://www.saludemia.com/adopciones/ecai-agencias-de-adopcion>

⁵¹ Vid., Departamento de cultura (2023). Base de dades d'entitats. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: https://cultura.gencat.cat/ca/departament/estructura_i_adreces/organismes/dgcpt/03_associacionisme/01_bd_entitats/

⁵²Vid., Home. (2015). Fidecai. Federación Inter autonómica de organismos Acreditados para la Adopción. Recuperado él 17 de septiembre de 2023 de: <https://fidecai.org/>

La fase jurídica según el art. 149 CE dispone de competencia exclusiva en el punto ocho:

“Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.” Art. 149 CE.

Los juzgados o tribunales son como entes según el art. 14 LAI⁵³ cuando el menor adoptado sea de nacionalidad española o que, por lo menos, resida en nuestro Estado. Por consiguiente, los foros de CJI para poder establecer una adopción internacional deben de anteriormente asegurar que se va a construir dicha adopción⁵⁴.

En el art. 15 LAI se establece como es CJI en el caso de nulidad o conversión a adopción plena. Tanto los tribunales como los juzgados serán competentes cuando, al igual que el anterior, que el adoptado sea español o que al menos resida o que el adoptante sea español o que habite en España cuando presente la solicitud. Sin embargo, se añade una cláusula más cuando dicha adopción ha sido formalizada ante una autoridad española. Entonces nos deja en su segunda parte: si es posible convertir una adopción simple de una Ley ajena que lo haya aceptado a una plena aceptada en España. Cuando se refiere a adopción simple como hemos mencionado con anterioridad se enfoca en que no es sustancialmente como nuestra adopción plena, pero es aceptada en el país extranjero. En otras palabras, el art. 15 LAI lo que menciona es las posibles modificaciones para la conversión o hasta su nulidad⁵⁵.

¿Aunque sean la jurisdicción española que termine estableciendo dicha adopción plena donde deben compadecer los adoptantes?

Es una cuestión que entra dentro del art 16 LAI. La aptitud objetiva y la región en la cual tienen que establecer la adopción ante un órgano jurisdiccional. Normalmente, los juzgados o tribunales que tienen cierta aptitud son los que se encuadren en lugar de

⁵³ Art. 14.1 LAI: *“Con carácter general los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la constitución de la adopción en los siguientes casos. Cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España. Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España.”*

⁵⁴ Art 14.2 LAI: *“La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación del ofrecimiento para la adopción a la Entidad Pública.”*

⁵⁵ Economistjurist.es. Economist & Jurist. (2016). “Nueva ley de adopción internacional: cuestiones de derecho internacional privado”. Recuperado en 6 de octubre de 2023 de: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/nueva-ley-de-adopcion-internacional-cuestiones-de-derecho-internacional-privado/>

residencia de los que tienen la voluntad de adoptar. Aun así, hay una cláusula que permite elegir dichos tribunales de manera voluntaria cuando no se establece de manera clara cuál es la verdadera competencia territorial. Esta jurisdicción voluntaria se hizo notable tras un Auto del Tribunal Supremo que dio una solución ante la problemática de una adopción internacional que había solicitado al Juzgado de la región de Vélez Málaga cuando estos ya no residían en dicho lugar. La Sala de lo Civil de la 1º sección, en la fecha del 11 de septiembre de 2012, indicó que era posible, ya que para adopciones tenemos que establecer la Ley Adopción Internacional⁵⁶.

En el caso particular de unos posibles adoptantes nacionales españoles que residen en el extranjero, podrán también solicitar los juzgados o tribunales que estos consideren. Es el art 16.2 LAI la que nos ayuda a entender que si no hay determinación de donde se procederá la adopción podrá solicitarse.

En conclusión, la Jurisdicción voluntaria se da cuando entra una tercera parte pudiendo ser tanto un Notario, Juez o Letrado de la Administración judicial. Estos lo que harán es declarar que existe un vínculo jurídico. En otras palabras, pueden autorizarlo. Por consiguiente, no existe una posible negativa antes que un demandante solicite.

7.2 Legislación aplicable

El Código Civil indica qué ley se aplica para la protección de aquellos que no están emancipados y dispone que dichas normas están en el Convenio de la Haya de 1993. También se hace una referencia al punto 4 del mismo art. 9 que establece lo siguiente:

“La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se registrarán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.” Art. 9 Convenio de la Haya de 1993.

⁵⁶ Vid., Iberley. (2023). Procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la adopción. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://www.iberley.es/temas/procedimientos-jurisdiccion-voluntaria-relativos-adopcion-62647>

En cuanto hay adopciones internacionales, aunque otras autoridades extranjeras tengan que ver en dicho proceso, son las Leyes de adopciones Internacionales las que registrarán como se establece en el art 9.5 CC:

“La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”.

Si los juzgados de otro país establecen un supuesto este se aceptará según las disposiciones que tenga la denominada LAI.

¿Pero qué ocurre cuando la adopción se origina en España por un Juzgado español? Como establece el art 18 LAI, se registrarán para dicha constitución por lo que se establece en la ley material española en el caso de que el menor adoptado tenga su residencia en España cuando se ha constituido ya la adopción o que ha sido trasladado, o que en un futuro vaya a ser trasladado a España. Estados dos últimas indicaciones tiene que ser con el fin de que España va a ser su lugar de residencia⁵⁷.

Es en el art. 19 LAI en donde pone que no es nuestra ley la que tuviésemos que seguir si no fuese la ley de la nacionalidad del adoptado. Ha cambiado tras la modificación de la Ley 26/2015, que nos disponía con exactitud qué legislación debían seguir en el caso de que el adoptado no tuviera su domicilio en España y que no tuviese la voluntad de residir en dicho lugar. Actualmente, para aceptar esa adopción primeramente tendría que él adoptado ser aceptado en su país la forma en la que se forma y su normativa y si fuese el caso de que residiese en España pero no tuviese la voluntad de adquirir la nacionalidad española. Entonces un juez español puede considerar que se aplique la ley extranjera, pero solamente en el caso que le parezca que facilitará el trámite de aceptación⁵⁸.

Pese a que se acepta el derecho extranjero en ciertos casos por eficiencia, tiene una barrera, y es el art. 23 LAI que determina:

“En ningún caso procederá la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español. A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por

⁵⁷ Adopción. (2019). Comunidad de Madrid. Recuperado de 19 de septiembre de 2023 de: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>

⁵⁸ Art 19.2 LAI: *“La aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.”*

un Derecho extranjero al resultar este contrario al orden público internacional español, se regirán por el Derecho sustantivo español.” Art. 23 LAI.

VIII. ADOPCIONES EXTRANJERAS Y SU RECONOCIMIENTO

El reconocimiento puede dividirse según la entidad que lo genera. Podemos entonces distinguir varios:

- A. Un Juez en España
- B. La adopción constituida en el extranjero
- C. Un cónsul español en territorio extranjero
- D. Un cónsul extranjero en España

8.1 ¿Cómo se podría reconocer una adopción extranjera?

Tenemos en cuenta que la adopción se genera en el extranjero y pudiendo ser esté país parte del Convenio del Haya o un país que se ha excluido y haya preferido seguir sus propias normativas. Pero son las autoridades del ámbito público las que pueden formarla o constituirla. Añadiendo otras eficaces de manera oficial que dispone cada CCAA que sirven de apoyo (Ver anexo 4: Organismos de intermediación.⁵⁹:

- OAA: Organismo Acreditado de Adopción Internacional.

Los que denominamos Organismos Acreditados de Adopción Internacional en adelante los mencionaremos cómo OAA. Las principales características es que carecen de ánimo de lucro y que se centran en la protección de los menores, por consiguiente las personas que manejan estos departamentos están formadas para tener una cualificación óptima para tramitar los correspondientes documentos y aprobar.

- ECAI: Entidad colaboradora de Adopción Internacional.

Similar al anterior punto con la OAA, son entidades sin ánimo de lucro que garantizan la protección de los niños. Cada CCAA regula las funciones de estas entidades y asesoran en la materia de adopción internacional.

En el art. 6.3 LAI nos informa sobre el cometido deberán transmitirle la información actualizada y ayudar en los respectivos expedientes tanto en el periodo anterior como en el

⁵⁹ Vid., CARRILLO CARRILLO. B. L. (2003) *La adopción Internacional en España*. (Págs. 145-192)

posterior⁶⁰. También indica que deberá asesorar en el proceso a los adoptantes que se presenten voluntarios.

Podríamos encontrar la negativa de que, al tener un Organismo Acreditado de Adopción Internacional que depende de una Comunidad Autónoma lo que supone unos reglamentos administrativos diferentes, hace el proceso más complicado.

También hay utilidad en otras entidades que no son oficiales como un representante de los adoptantes. Este mediador realizador del papel administrativo que deberían hacer los padres no es aconsejable. Podría ser un servicio irregular pudiendo constituir una estafa⁶¹.

8.2 Etapas para su reconocimiento.

Dentro de lo mencionado anteriormente, siendo en caso de un reconocimiento de una adopción internacional constituida en otro país.

- i. Administración en España: Este es diverso dependiendo de la CCAA pero todas siguen la primera etapa que dispone el art 5 LAI. Esto implica participar en clases que les permita obtener la información necesaria. Todo ello garantizado por la CCAA. Un ejemplo sería la Junta de Andalucía⁶². Este proceso de conocimiento hace razonar a las personas y ser conscientes del proceso complicado al que se someten⁶³. Se sobreentiende que además de este proceso previo, deberá ser en dicha CCAA la solicitud, teniendo que incluir los siguientes documentos:
 - DNI, pasaporte, empadronamiento, libro de familia, antecedentes (Ver anexo: Documentación para el país extranjero).
 - Documento de situación económica (Certificado de profesión, salario, documentación bancaria, tipo de contrato...)
 - Estudio psicosocial.
 - Certificado médico.
 - La ficha de asistencia a las sesiones previas de información.

⁶⁰ Art. 6.3 LAI: “*Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”.

⁶¹ Vid., HUETE, C. (2017). “El juez investiga a una ONG de adopciones internacionales por estafa y fraude de subvenciones.” Ediciones EL PAÍS. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: https://elpais.com/politica/2017/10/20/actualidad/1508515822_847347.html

⁶² Vid., Juntadeandalucia.es. (s/f). Pasos principales para realizar una adopción nacional. (s/f). Consejería de inclusión social, juventud, familias e igualdad. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-nacional/paginas/pasos-adopcion.html>

⁶³ Vid., Ficha disposición. (2002). Gva.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2602/2002&L=1

- Organismo Acreditado de Adopción Internacional o representante.
- Motivación.
- Preferencia en términos de género, edad...
- País.

En el caso de presentar toda la documentación ante la CCAA de forma correcta, se les otorgará un certificado de idoneidad según el art. 10 LAI⁶⁴. También existe la subsanación o que el proceso se inmoviliza debiendo estar motivado. Según un estudio realizado por María Alonso Fernández, deben de esperar a que esta primera etapa concluya generalmente más de medio año. Familias que estuvieron en el proceso de adopción en el año 2019, de las 229 personas como indica la tabla, el tiempo en que deben de esperar a que este proceso concluya es de más de un año generalmente⁶⁵.



Ilustración 2: Tiempo de espera de la primera evaluación psicológica.

Por último, será puesto a disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en España. Este rama que sigue lo que denominamos Principio de Unidad se dedica a organizar, mandar y revisar en la región extranjera la política que mantiene España. La relación que tenemos con los agentes exteriores siguiendo en todo caso la reglamentación que está en la actualidad.

⁶⁴ Art 10.1 LAI: “Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”.

⁶⁵ Cfr., FERNÁNDEZ, M. A. (2020). *Adopción internacional y atención temprana*. “Organización y Gestión en el proceso de Adopción Internacional: Las Entidades de Colaboración en Adopción Internacional.” (p. 180)

ii. **Administración en el extranjero:** Esta etapa va a ser dependiendo del origen del menor y de si este país es parte del Convenio de la Haya. Da cabida a la examinación del documento emitido por España. El expediente deberá tener todo lo previsto por el art. 4 del Convenio del Haya de 1993 y que ante todo se garantice el interés del menor. Posteriormente, si es aceptada, el país extranjero enviará un posible vínculo con un menor. Entonces, la OAA o la autoridad central tendrá el expediente del niño, que deberá contener:

- Datos personales: DNI, pasaporte...
- Fotografía.
- Documento médico.
- Informe psicológico.

Esto es una fase para determinar si la persona que tiene la voluntad de adoptar acepta el expediente para seguir formalizando ese vínculo. Aunque esta fase solamente está en el Convenio de la Haya de 1993, si estamos ante un país extranjero que no pertenece al mismo, los padres deberán aceptar o negar la única consideración que dicho país les dote.

iii. **Autoridades centrales, tanto española como extranjera:** En estos momentos existe una cooperación entre ambos países. Si los padres aceptan el expediente es la Autoridad Central española la que dará un consentimiento enviándole la afirmación al país de origen del menor.

iv. **Formalización de la adopción en el extranjero:** Es el período donde los futuros padres se trasladan al país de origen del menor. Entonces comienzan a convivir con el niño aunque no se haya terminado realmente el proceso. Para que termine, la Autoridad Central extranjera deberá aceptarlo y cada país tiene normas diferentes⁶⁶.

v. **Reconocimiento:** Acto en el cual se formaliza que el hijo sea considerado propio de los padres que lo hayan adoptado. Aquí hay lo que se denomina como un Certificado de conformidad y este es de pleno derecho. Será automáticamente aceptado por España, produciendo efectos al instante. Un documento que es reconocido puede llevar el denominado apostilla de la Haya que dispone la autenticidad ⁶⁷.

⁶⁶Vid., Introducción a la Adopción Internacional. (2023) Serviciosocialescantabria.org.
<https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos/Adopcion%20Internacional.pdf>

⁶⁷ Vid., Legalización de documentos. (2016). Comunidad de Madrid.
<https://www.comunidad.madrid/servicios/madrid-mundo/legalizacion-documentos>

¿Qué ocurre si el país de origen del menor no está en el Convenio de Haya?

La situación de la adopción se dificulta al no estar en el Convenio ni tener un acuerdo bilateral. Entonces la ley interna es la que va a tener relevancia a la hora de reconocerse. El Juez del Registro Civil es el que determinará si es aceptada o no siguiendo estas pautas:

- Capacidad de la autoridad de origen del menor: Nuestro ordenamiento jurídico exige que, para que la autoridad extranjera sea competente, el niño deberá tener dicha nacionalidad o su residencia habitual.
- Situación de adopción: Que la situación sea dispuesta por la autoridad extranjera con sus específicas condiciones necesarias que difieren en cada país (art. 9.5 CC). Entonces empieza por un doble ejercicio del que se encarga el Juez, supervisando si se ha sometido a todo lo que exige el derecho extranjero y su correcta aplicación.
- Certificado de idoneidad del adoptante: Es obligatorio dicho certificado- En caso contrario nunca se aceptará dicha adopción. Añadiendo que este certificado es particular para cada país, no se acepta el mismo certificado para diferentes países.
- Supervisión de los efectos que tiene la adopción internacional: Anteriormente hemos revisado qué efectos son los necesarios para aceptar la adopción como establece el art 9.5 CC.

“No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española”. Art 9.5 CC.

- Documentación extranjera y su verificación: Tenemos que revisar la forma por la cual se autentifica el documento y el art. 11 CC:

“Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero”. Art. 11 CC.

En definitiva, para que sea reconocido, el documento deberá tener una traducción al español y deberá ser legalizado. Pese a ello, si el Juez considera

que no existe incertidumbre acerca de su legitimidad se aceptará según el art. 89 RRC:

“Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación.” Art.89 RRC.

- ¿En el caso de que tenga un Convenio Bilateral?

Es de mención el proceso denominado exequatur, una palabra que proviene del latín que significa ejecutar⁶⁸. Esta metodología que tenemos con algunos países como el caso de Italia para reconocer la voluntad en la jurisdicción es útil. Aunque en la mayoría de situaciones es el Juez quien mira si tienen todo lo que dichos convenios bilaterales establecen para aceptar la resolución.

Podemos afirmar que el Convenio fue una facilitación del proceso, aunque un Convenio bilateral pudiendo ser con países que forman parte del Convenio no es a veces del todo sencillo pudiendo hasta entorpecer el procedimiento. Estos convenios van variando con el tiempo. En el año 2017, según el Registro General de la Secretaría General del Congreso de los Diputados se establecían acuerdos bilaterales con los siguientes Estados: Bolivia, Filipinas, Rusia, y Vietnam. Estos acuerdos sirven para la tramitación, no supone un contenido de rasgos de idoneidad. En dicho documento establece que no se mencionaba ninguna exclusión ante personas del mismo sexo en el acuerdo. Sin embargo, establecía en los acuerdos que se iba a seguir las disposiciones legales de ambos países⁶⁹.

- vi. **Observación:** De cierta forma es lo que podría considerarse una fase de aseguramiento de que el niño se haya instalado en la familia sin problemas. En algunos países se deberá enviar la siguiente documentación⁷⁰:

⁶⁸ Cfr., *Exequatur*. (s/f). Real Academia Española

⁶⁹ Vid., Congreso de los diputados. Acuerdos bilaterales suscritos en España en materia de adopción en el 2017. (2017).

Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: https://www.congreso.es/entradap/112p/e4/e_0049027_n_000.pdf

⁷⁰ Vid., PALACIOS. J. (2007). “Valoración de idoneidad”. *Intervenciones profesionales en adopción Internacional*.(P.23).

<https://www.sanidad.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/manualIntervencionesProfesionales2008.pdf>

- Informe de actitud menor ⁷¹.
- Informe de actitud de los padres.

IX. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SU TRAMITACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO.

La aceptación por España de una adopción internacional, pudiendo ser mediante el Convenio de la Haya de 1993 que es lo más habitual o mediante un convenio bilateral o siendo un país que exija atenernos a nuestro ordenamiento interno. Sin embargo, no se sabe de ninguna forma exacta cómo deberá reconocer España unas resoluciones que hayan sido establecidas en otro país. Para esto es de gran importancia una figura que no es aplicada para las adopciones internacionales en general pero en el ámbito de resoluciones internacionales de jurisdicción voluntaria es altamente recurrida, el procedimiento exequátur. No obstante, en acuerdos que se generan con países extranjeros que lo aceptan en el caso de Bulgaria o si el Tribunal Supremo lo considera se aceptará (Auto del TS, Sala 1a de 16 de junio de 1994).

Existen dos lugares donde se podría inscribir según el art. 16 y art 18. LRC:

⇒ **Consulado español del país del niño donde se ha constituido la adopción.** En este caso, se generará una copia y deberá ser enviada en un intervalo de dos meses al Registro Civil Español. Este es una opción beneficiosa ya que el menor podría obtener con anterioridad la nacionalidad española. Esto aceleraría el proceso y lo facilitaría.

El caso difiere cuando el país extranjero no acepte que el menor tenga con anterioridad en su territorio la nacionalidad española y que tenga que desplazarse a España para ello. Aquí el consulado español podrá realizar un visado para que el menor pueda llegar a territorio español y ahí conseguir la nacionalidad.

⇒ **Registro Civil español:** Los que sean los adoptantes tendrán que pedir según el art. 15 LRC que quede inscrito el nacimiento del menor. Para que se acepte deberán tener dicha documentación:

- Dictamen formalizado y traducido.
- Certificado de idoneidad.

71 Vid., Noticias jurídicas (2021). Adopción nacional e internacional en España: fases del proceso. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16016-adopcion-nacional-e-internacional-en-espana:-fases-del-proceso/>

En el caso de formar parte del Convenio de la Hay de 1996 se precisa de un documento en específico. Esté declara la voluntad de los futuros padres, fecha con un resumen especificando las características personales de cada familia y niño que veremos en adelante en el siguiente apartado:

- Certificado de conformidad.

Ahora que se considera al niño español deberán empadronarle y realizar todos los documentos necesarios. En definitiva, existe un traslado de la documentación al municipio donde vaya a tener su residencia habitual.

Concluyendo, subrayar que es relevante este segmento del trabajo por la importancia de que al reconocerse se establece que existe una adopción existente. Con la inscripción queda definitivamente la constitución de que es real dicha adopción.

X. EXTINCIÓN, NULIDAD E IRREVOCABILIDAD

En el Estado español las adopciones tanto nacionales como internacionales son irrevocables. Es una circunstancia esencial para que haya una estabilidad de manera legal llegando así a una filiación biológica. Pero la cuestión en este segmento es si existe la extinción en las adopciones. Según establece el art 179 CC, no hay una forma de extinción sustancial, solamente podría restringirse en parte. Entonces, esto va en contra de esa irrevocabilidad antes mencionada. Esta excepción tendrá que estar dentro de lo dispuesto en el art. 180.2 CC. Este se basa en proteger un derecho en la relación paterno filial⁷².

La probable acción de la extinción puede ser, aunque haya una falta de consentimiento por parte de los progenitores. Esta debería estar motivada por la falta de entendimiento o culpa en alguna etapa del proceso. A partir de la resolución firme tienen un periodo de tiempo de un año, siendo irrelevante el tiempo en que los padres supieran de ello. Existe una circunstancia particular, si el menor es mayor de edad para su extinción hará falta la aceptación por parte del adoptado⁷³.

⁷² Vid., ARÁNZAZU CALZADILLA. M. (2004). "Extinción y nulidad de las adopciones internacionales." *La adopción internacional en el derecho español*.

⁷³ Vid., MAYOR DEL HOYO. M. V. (2019). *La adopción en el Derecho común español*. Ed. Tirant 2019.

¿Qué ocurre con la nulidad? Si una adopción se ha declarado como nula es porque no ha tenido los efectos legales que se requerían o que su proceso ha resultado inválido. Pero esta nulidad no es una forma de definir el desistimiento que podrían tener unos adoptantes.

En conclusión, en este segmento del trabajo hemos hablado sobre el interés del menor, un principio que se persigue, por lo que no debería afectar al niño esa extinción. Sin embargo, en la realidad puede ocurrir y suele aplicarse cuando existe una integración completa en la familia. Aunque el legislador quiere garantizar que no haya una gravedad mayor priorizando la protección. Entonces han surgido varias reformas como hemos visto con anterioridad. A medida que las estructuras y los modelos cambian se necesita un perfeccionamiento de la técnica legal teniendo certeza que la filiación sea robusta y garantizando su eficiencia en el ámbito legal.

XI. CONSIDERACIONES GENERALES Y CRÍTICAS JURÍDICAS

Desde el 1987 la única modalidad aceptada por el estado Español es la plena, esto implica la “obligación” de que haya una extinción en los vínculos. Sin embargo, como se ha visto a lo largo de este Trabajo de Fin de grado, en un marco internacional se deberían aceptar las excepciones, pero siempre y cuando primen los intereses del menor. ¿Qué implica la modalidad plena? La irrevocabilidad. Aunque en el marco jurídico español podría cambiar si los padres lo solicitan expresamente con una motivación sustancial. Pero es esencial dicha irrevocabilidad, equipándose a la filiación biológica gracias a esto surge legalmente hablando una estabilidad.

Los apellidos es otra de las categorías habladas en relación a que el niño sea vinculado con la familia biológica. Como las estructuras y las formas de adoptar van variando y se aceptan más supuestos en circunstancias, se permite que el adoptado siendo mayor de 18 años conserve sus apellidos de origen si es adoptado. Puede ser adoptado un mayor de edad siendo los padres responsables de ciertos derechos o viéndose afectados por los derechos de sucesión. Podríamos hablar del sentido de Derechos alimenticios, que serían una obligación para el padre o la madre. El derecho de alimentos en el ámbito internacional está incluida en el Convenio de la Haya de 1973. En este se mencionan puntos jerárquicos que conectan y hacen prioritaria la obtención de alimentos siendo fundamental la residencia del acreedor.

XII. CONCLUSIÓN

La adopción en general es un proceso relevante siendo tanto un acto como la implicación de un proceso complicado en términos burocráticos, económicos, temporales y jurídicos. Acabando el proceso en una carga de responsabilidad que hay que conocer.

El objetivo que se persigue es la protección de los derechos de los menores y la importancia de que tengan derecho a tener una familia que pueda satisfacer sus necesidades. Este objetivo es de tal importancia que ha surgido una institución que se regula en diferentes niveles: España a nivel nacional, la UE y a nivel internacional. Refleja lo que ocurre con el Derecho Internacional Privado, surgiendo una complejidad normativa y evolutiva. Requiriéndose dos cosas principales: la jurisdicción voluntaria y los tribunales de ambos países que contribuyen a la adopción internacional.

¿Debería ser primordial que los padres tuviesen esa voluntad o motivación? Legalmente no hay ningún artículo donde se recoja el derecho fundamental a ser padre. Entonces lo que sí es esencial es el derecho del niño a estar integrado en una familia como establece el art. 21 e la Declaración de los Derechos del niño de 1989

Se debería centrar la atención en que existan más procesos de adopciones internacionales y que estas sean exitosas. Esto incumbe no solo a los futuros padres sino al bienestar del niño.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAMPELO, E. G. (2009). *La Ley 54/2007 de adopción internacional*. Editorial Reus.
- JOSE LUIS ARJONA Planteamiento de la cuestión. (s. f.). En *Derecho de representación sucesoria y repudiación* (pp. 105-107).
- BOE número 180 de 29 de julio de 2015.
- DRA. BEATRIZ L. CARRILLO (2003). La adopción internacional en España. Págs. 145-192
- CASTRO, L. P. (2000). *Derecho internacional privado*.
- SCHUZ, R. (2022). Comparative Law and the Work of The Hague Conference on Private International Law in relation to Family Law. En *ACADÉMIE INTERNATIONALE INTERNATIONALE ACADEMY DE DROIT COMPARÉ*.
- El “interés superior de la niñez” en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. (s/f). Wwww.ub.edu. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-9.htm>
- ¿Qué es la emancipación? | Michigan Legal Help. (s. f.). Ayuda Legal. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de <https://michiganlegalthelp.org/es/recursos/familia/que-es-la-emancipacion>
- Manual de legislación europea sobre los derechos del niño*. (2016). ECHR. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_rights_child_SPA
- Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (s. f.). ECHR. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_8_SPA
- La adopción por parte de persona homosexual y su relación con el ..* (s. f.). IUSTEL. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406581
- HUDOC - European Court of Human Rights*. (s. f.). Recuperado 17 de septiembre de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/>
- Loizaga Latorre, F. (2014). *Familia*. https://www.aepap.org/sites/default/files/documento/archivos-adjuntos/15_ideas_claves_para_entender_la_adopcion_en_la_actualidad_reflexiones_y_sugerencias_para_el_futuro_de_la_adopcion.pdf
- Cruz Fernández, M. (2014). *Breve reseña histórica de la regulación legal de la ..* Temas De psicoanálisis. Recuperado 17 de septiembre de 2023, de

<https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/>

Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción. (s. f.). Recuperado 17 de septiembre de 2023, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2017-30119701259

Jurídicas, N. (2010, diciembre 1). Kafala, adopción internacional y orden público internacional. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4600-kafala-adopcion-internacional-y-orden-publico-internacional/>

technical assistance. (s/f). INTERNATIONAL SOCIAL SERVICE. <https://assets.hcch.net/docs/845a058f-5369-4230-8524-82c481a9f63c.pdf>

(S/f). Unicef.org. <https://www.unicef.org/esa/media/12451/file/An-Introduction-to-Kafalah-2023.pdf>

IMA - Adopción, Kafala. (s/f). Amicsinfantsmarroc.org. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <http://www.amicsinfantsmarroc.org/kafala.es.php>

Pilar Diago Diago, M., Volken, P., & Sarcevic, P. (2000). Yearbook of private international law: Volume II (2000) (P. Sarcevic & P. Volken, Eds.). Sellier European Law.

Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, & de Biblioteca, S. (s/f). Vista de La “Kafala” islámica en España. Uc3m.es <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/98/96>

De, E. (2021, marzo 2). La adopción monoparental: ¿puedo adoptar siendo soltero/a? <https://babygest.com/es/adopcion-monoparental/>

La adopción homoparental en España y Latinoamérica. (s/f). Copaping.com. Recuperado el 18 de septiembre de 2023, de <https://copaping.com/es/blog/entrada/la-adopcion-homoparental-en-espana-y-latinoamerica>

Adopción. (2018, julio 13). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>

Jesús Sánchez Cano. HACIA LA RECUPERACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL DERECHO ESPAÑOL (2018)

La adopción internacional, paralizada por la crisis generada por el Covid-19. (2020, abril 27). Abogacía Española; Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-adopcion-internacional-paralizada-por-la-crisis-generada-por-el-covid-19/>

Países de adopción internacional. (s/f). Juntadeandalucia.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>

Familias. (s/f). Gob.es. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/familias/index.htm>

Expedientes de adopción internacional en China. (2022, febrero 9). Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2022/02/09/suspension-expedientes-adopcion-internacional-en-china/>

Expedientes de adopción internacional en Sri Lanka y Letonia. (2022, agosto 9). Blog Extranjería Asociación Progestión. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2022/08/09/suspension-expedientes-adopcion-internacional-en-sri-lanka-y-letonia/>

Europa Press. (2022). *Caen un 12% las adopciones internacionales en España en 2021 y aumentan un 25% las nacionales.* <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-caen-12-adopciones-internacionales-espana-2021-aumentan-25-nacionales-20221119123250.html>

Razón, L. (2021, noviembre 20). *La pandemia reduce a la mitad las adopciones internacionales de niños.* La Razón. <https://www.larazon.es/sociedad/20211120/jnskxfssfzeztvb5v4aygvmqm.html>

Adopciones. (s/f). Saludemia.com. <https://www.saludemia.com/adopciones/adoptar-en-la-india>
Niños sin Fronteras :: Adopción en India. (2019, junio 13). Niños sin Fronteras. <https://nsf-adopcion.org/adopcion-en-india-y-vietnam/adopcion-en-india/>

Troya, M. S. (2023, junio 3). Una de cada seis personas tiene infertilidad: “Esta enfermedad es un duelo continuo”. Ediciones EL PAÍS S.L. <https://elpais.com/sociedad/2023-06-03/una-de-cada-seis-personas-tiene-infertilidad-a-nivel-psicologico-es-tan-fuerte-que-hasta-te-duele-el-cuerpo.html>

País, E. (2017, junio 5). *Los 10 países en los que es más difícil ser niño.* Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/elpais/2017/06/02/planeta_futuro/1496417502_405354.html

El Gobierno reforma la ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. (s/f). Gob.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2022/170522-rp-cministros.aspx>

¿Puedo acoger a un niño ucraniano en España? (s/f). Cruzroja.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/acogimiento-familiar-ucrania>

FÉLIX LOIZAGA LATORRE. Adopción Internacional: ¿Cómo evolucionan los niños y las niñas sus familias?.

Aguado, V. (2016, agosto 18). Las adopciones internacionales en España caen un 85% en diez años. elDiario.es. https://www.eldiario.es/sociedad/adopciones-internacionales-reducen-espana_1_3868351.html

Adopción internacional. Niños adoptados. Por países. (s/f). Idescat.cat <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15833&lang=es>

Solís, A. C. (2023, abril 2). *Adoptar en España: cada vez más solicitudes y hasta una década de espera.* Cadena SER. <https://cadenaser.com/nacional/2023/04/02/adoptar-en-espana-cada-vez-mas-solicitudes-y-hasta-una-decada-de-espera-radio-madrid/>

PETER SELMAN. *Especial International Forum on Intercountry Adoption & Global Surrogacy V.* Las agencias adopción Internacional y el Convenio de la Haya.

ANA CHACÓN MARTÍNEZ. Estudio Social y Jurídico. Proceso de Adopción la Comunidad Autónoma de Murcia. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/409733/TACHM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Agencias de adopción: las ECAI (Entidades Colaboradoras en Adopción Internacional). (s/f). Saludemia.com. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.saludemia.com/adopciones/ecai-agencias-de-adopcion>

Home. (2015, febrero 22). Fidecai. <https://fidecai.org/>
Base de dades d'entitats. (s/f). Departament de Cultura. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de https://cultura.gencat.cat/ca/departament/estructura_i_adreces/organismes/dgcpt/03_associacionisme/01_bd_entitats/

Nueva ley de adopción internacional: cuestiones de derecho internacional privado. (2016, junio 1). Economistjurist.es; Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/nueva-ley-de-adopcion-internacional-cuestiones-de-derecho-internacional-privado/>

Procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la adopción. (s/f). Iberley. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.iberley.es/temas/procedimientos-jurisdiccion-voluntaria-relativos-adopcion-62647>

Adopción. (2019, febrero 18). Comunidad de Madrid. <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>

DRA. BEATRIZ L. CARRILLO (2003) La adopción Internacional en España.

Huete, C. (2017, octubre 20). El juez investiga a una ONG de adopciones internacionales por estafa y fraude de subvenciones. Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/politica/2017/10/20/actualidad/1508515822_847347.html

Pasos principales para realizar una adopción nacional. (s/f). Juntadeandalucia.es. <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-nacional/paginas/pasos-adopcion.html>

Ficha disposición. (s/f). Gva.es. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2602/2002&L=1

Fernández, M. A. (2020). Adopción internacional y atención temprana.

Introducción a la Adopción Internacional. Servicio sociales cantabria.org.
<https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos/Adopcion%20Internacional.pdf>

Legalización de documentos. (2016, diciembre 16). Comunidad de Madrid.
<https://www.comunidad.madrid/servicios/madrid-mundo/legalizacion-documentos>

Exequatur. (s/f). Real Academia Española

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Acuerdos bilaterales suscritos en España en materia de adopción en el 2017.

https://www.congreso.es/entradap/112p/e4/e_0049027_n_000.pdf

INTERVENCIONES PROFESIONALES EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL. (2007).
<https://www.sanidad.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/manualIntervencionesProfesionales2008.pdf>

Jurídicas, N. (2021). Adopción nacional e internacional en España: fases del proceso · Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16016-adopcion-nacional-e-internacional-en-espana:-fases-del-proceso/>

MARÍA ARÁNZAZÚ CALZADILLA *Extinción y nulidad de las adopciones internacionales*.

MAYOR DEL HOYO, La adopción en el Derecho común español. Ed. Tirant 2019.

XIV. ANEXOS

Anexo 1: Modelo simple y continuo.

Fuente: Service Public Français

Subject	Simple adoption	Plenary adoption
Link to the original family	The adopted maintains all links with his family of origin.	The adopted person acquires a news parentage which replaces the original one.
Parental authority	Parental authority is exclusively and fully attributed to the adoptive parent(s), unless adoption of a child of the spouse, <u>Civil partnership partner or cohabiting partner</u> . In this case, the latter retain sole exercise of parental authority unless jointly declared before the Registrar of the Court of Justice.	Parental authority is exclusively and in full assigned to the adoptive parent(s) . In the case of adoption of the child of the Civil partnership, partner or cohabiting partner, it shall be carried out jointly.
Maintenance obligation	The adopter(s) shall food to the adopted and vice versa. The biological parent(s) of the adoptee are only required to provide food to the adoptee if the adoptee is unable to obtain it from the adoptee. The adopted person does not owe food to his biological parents if he has been admitted as a ward of the State or taken care of by the social welfare authorities.	The adoptive parent owes the adoptive parent food and reciprocalliar.
Name of the adopted person	The name of the adopter shall be added to the adopted person's name or replace it. Under certain conditions, the original name may be retained.	The adopted person automatically takes the name of the adoptant
Name of the adopted person	The name of the adopter shall be added to the adopted person's name or replace it. Under certain conditions, the original name may be retained.	The adopted person automatically takes the name of the adoptant
First name of the adopted person	It is possible to ask the judge for a change of name of the adopted person	It is possible to ask the judge for a change of name of the adopted person
Nationality	Simple adoption doesn't adopted children of to become French . The adoptive parent(s) of the child must apply for it by making a declaration. The adopted adult must apply for naturalization to become French.	The child adoptse during his minority becomes automatically french if one of the parents (adoptive parents) is a French national. He is considered French from birth .
Right to succession	The adopted inherits the 2 families : of his family of origin and his adoptive family. The adopted person does not benefit from the transfer duty free in his adoptive family. It pays the same fees as unrelated persons (60%) except in certain cases (child of the spouse, ward of the State ...). He's not heir in title in respect of his adoptive grandparents (who may disinherit him)	The adopted child inherits from his adoptive parents . He's the heir to the reservation. He doesn't inherit from his family.
Revocation	Simple adoption can be revoked by judgment for serious grounds .	The plenary adoption is irrevocable

Anexo 2: Edades de los adoptantes.

Fuente: Asociación niños sin fronteras.

Matrimonios:

- De hasta 85 años entre los dos; menores entre 0 y 2 años de edad.
- De hasta 90 años entre los dos; menores entre 2 y 4 años de edad.
- De hasta 100 años entre los dos; menores entre 4 y 8 años.
- De hasta 110 años entre los dos; menores a partir de 8 años.

**Este OAA, por la viabilidad en la tramitación del país de origen, no va a tramitar expedientes con un ofrecimiento de 0 a 2 años de edad, independientemente de la edad de los futuros padres adoptivos el ofrecimiento deberá ser, al menos, de 0 a 4 años de edad.*

Monoparentales:

- De hasta 40 años, menores entre 0 y 2 años de edad.
- De hasta 45 años, menores entre 2 y 4 años de edad.
- De hasta 50 años, menores entre 4 y 8 años de edad.
- De hasta 55 años, menores a partir de 8 años.

**Este OAA, por la viabilidad en la tramitación del país de origen, no va a tramitar expedientes con un ofrecimiento de 0 a 2 años de edad, independientemente de la edad de los futuros padres adoptivos el ofrecimiento deberá ser, al menos, de 0 a 4 años de edad.*

Anexo 3: Documentación para el país extranjero.

Fuente: Entidades colaboración Adopción Internacional.














Documentación básica a aportar en el país de origen por los adoptantes:

- Fotografías recientes de los solicitantes.
- Copia de pasaporte.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de empleo.
- Certificado de la Agencia tributaria del último ejercicio.
- Certificado médico.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de matrimonio, en su caso.
- Sentencia de divorcio, en su caso.

- Dos cartas de referencia de apoyo a su proceso de adopción.
- Carta de consentimiento del hermano mayor del futuro adoptado, si procede por edad.
- Declaración de los solicitantes sobre el cumplimiento de los seguimientos.
- Poder notarial de los solicitantes a favor de la persona designada por el orfanato para la tramitación del expediente en India.
- Declaración de un matrimonio

Anexo 4: Organismos de intermediación..

Fuente: Gobierno.

ACI 	ADOPTA 	BRADOPTA 	IPI 	NIÑOS SIN FRONTERAS 
ADAIMA 	AIST 	CREIXER JUNTS 	MIMO 	PIAO 
ADECOP 	BALBALIKA 	GUNEY 	NAMASTÉ 	YAMUNA 